

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberase verificar al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Abril de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación—Véase el número anterior)

Artículo 25. La base contributiva estará representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distintos casos en concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas ó explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones ú observaciones por el personal técnico durante todo el período en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término, y pasado éste se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera remitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que

el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial ó la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial ó regional, integrada por el Presidente de la Audiencia ó persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte a las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial ó regional se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones sometidas a su deliberación, no notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notificó siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del Servicio discrepase de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, a la Junta superior.

Artículo 27. Deducido por el procedimiento señalado en el artículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido im-

ponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Artículo 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Artículo 29. Para que la parte del Catastro referente a éste género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse a la determinación del valor absoluto, real ó normal del capital territorial correspondiente a cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques, y, en general, de aquellos terrenos que contenga arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros a aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho convenga agrupar para facilitar las valoraciones.

Artículo 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprovechamiento, deduciéndola del precio que adquieran en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontados los gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Artículo 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales ó accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados ó abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesaria, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servi-

cio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrográficas) todos los datos que, constando en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Artículo 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar á la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Artículo 33. La valoración de la producción secundaria del suelo y del vuelo, é igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga á la de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente á la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible á los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes á los términos municipales, zonas de ellos ó predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar á aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio á realizar los trabajos de valoración con sujeción á las normas que sigan:

El período de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo á la tributación por registro, ó sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el período de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, ó sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor ó menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana, el valor en renta ó producto íntegro.

En los demás términos se determinarán independientemente el valor real ó normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica á continuación, haciendo una medición suficiente con un plano á escala de la finca, ó cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

1.º Valor real ó normal.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos á base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta ó producto íntegro.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando á criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores ó tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación ó revisión generales de un término municipal para llevar á los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos

imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Artículo 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo á lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes á precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios en forma semejante á como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables á los trabajos correspondientes, correrá siempre á cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomiende total ó parcialmente á los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor á menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando á la vez los registros en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria ó líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Artículo 37. Los edificios total ó parcialmente destinados á la explotación de la riqueza rústica y necesarios á la misma, si se hallan enclavados en predios ó núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el Catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados á la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte á contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente á efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Artículo 38. Con el fin de dar la debida unidad á los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá á su cargo la tasación del valor real ó valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen á explotación industrial ó agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar á influir en la determinación de aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá á cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde á los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación ó revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas ó zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, á los

efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio de Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas limitándose los trabajos del Ayuntamiento á ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias, absolutas y permanentes.

Artículo 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

b) Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de las provincias, se hallen destinados á la enseñanza pública de Agricultura, Botánica ó ensayos de de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposiciones expresas de la ley estén adjudicados á las Empresas constructoras los productos de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos ú otros ministros de la Iglesia que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados á industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias, las aves de corral; siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Artículo 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

- a) Las fincas propiedad del Estado.
 - b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.
 - c) Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones Provinciales y Municipios donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.
 - d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados á residencia ú oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.
 - e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios ó locales anejos á ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.
 - f) Los templos ó capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones á que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto á los templos católicos españoles.
 - g) Los edificios y jardines destinados únicamente á habitación y recreo de los Obispos y párrocos.
 - h) Los Seminarios conciliares.
 - i) Los edificios ó conventos ocupados por órdenes ó Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas á la vida espiritual y conventual, siempre que unos ú otros no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.
- No se comprende en la exención los locales destinados á alguna industria, á la enseñanza retribuida ó cualquier otro fin de carácter lucrativo.
- j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.
 - k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades ó particulares, que se destinen de modo público y gratuito á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ú otros cualesquiera fines de utilidad ó Beneficencia pública alcanzando la exención á las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo á los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.
- Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho á la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.
- l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.
 - m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.
 - n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, ó cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne á

Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados á los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Artículo 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo á Instituciones ó Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales, por las que se registrarán.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Vistas las propuestas formuladas sobre el particular, el Real decreto de 5 de Mayo de 1923 y vigente Estatuto del Magisterio primario.

Este Gobierno civil ha resuelto nombrar vocales padres y madres de familia de las Juntas locales de primera enseñanza de los respectivos Ayuntamientos á los señores que á continuación se expresan:

De Villalpando: á D.^a Segunda Allende.

De Trabazos: á D. Pablo Gago, D. Miguel Fernández, D.^a María Torres y D.^a Juliana Fernández.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Zamora 8 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Junta Central de Transportes Mecánicos Rodados.

Habiéndose solicitado por D. Eustasio Abril Carnero, vecino de Valladolid, el establecimiento de un servicio regular en vehículo con motor mecánico, para el transporte de viajeros, entre Zamora y Valladolid, pasando por Fresno de la Ribera, Toro, Morales de Toro, Tordesillas y Simancas, con arreglo á las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Valladolid y de esta provincia, comparezcan ante la Junta Central quienes deseen oponerse á la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia, haciéndose presente que durante el plazo señalado y en la Secretaría de la mencionada Junta, durante las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan á disposición de quienes deseen examinarlas, la instancia y memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que se ofrece prestar, partiendo de Zamora á las siete en invierno y á las seis en verano, llegando á Valladolid á las nueve cincuenta en invierno y á las ocho cincuenta en verano, y de Valladolid á las ocho en invierno y á las siete en verano, para llegar á Zamora á las diez cincuenta y nueve cincuenta respectivamente; con tarifas de las clases 1.^a y 2.^a y precio de 15 y 13'10 céntimos por kilómetro respectivamente. El material á emplear será de coches nuevos, marca «De Dióon Boutón», de 20 asientos como minimum, en el interior. El canon que ofrece el

solicitante es el de un cuarto de céntimo por tonelada—kilómetro de recorrido.—Madrid 8 de Abril de 1925.—El Vocal Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.—Rubricado.—Insértese en el BOLETÍN.—El Presidente, P. D., J. Tafur.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Central de Transportes Mecánicos Rodados.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Diputación provincial de Zamora

Sesión extraordinaria de 13 de Abril de 1925.

Bajo la Presidencia de D. Juan Bermúdez Bernardo, se reunieron en sesión extraordinaria todos los señores Diputados directos y corporativos titulares, excepto D. Antonio Romero Santiago, acordando por unanimidad nombrar á D. Daniel García Tola con el carácter de titular y á D. Francisco Luelmo Salvador con el de suplente, Vocales para que formen parte del Comité de la Caja Central de fondos provinciales, á que hace referencia el artículo 246 del Estatuto, y que se remita certificación de estos extremos á la Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 99 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Angel Casaseca.—Visto bueno.—El Presidente, Juan Bermúdez.

Sección de Obras públicas.

Por el Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Rosinos de la Requejada se ha solicitado la declaración de utilidad pública de camino vecinal que partiendo del pueblo de Villarejo de la Sierra pase por los de Gusandanos y Anta de Rioconejos, de dicho término municipal, enlazando con la carretera de Astorga á Puebla, en término del referido Anta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.^o del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muelas del Pan se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Muelas del Pan, vaya á enlazar con la carretera de Zamora á Portugal, en el sitio llamado «Truncando á Muelas.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.^o del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Congosta de Vidriales, Uña de Quintana y Milla de Tera se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Congosta pase por Uña de Quintana á Milla de Tera á empalmar en el camino ya construido de Milla de Tera á la carretera de Benavente á Mombuey.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 23 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Prnsidentes de los Ayuntamientos de Villalazán y Villaralbo se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde Villalazán á Villaralbo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Villardeciervos, Codesal, Manzanal de arriba y Cional, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Cional pase por los Ayuntamientos de Codesal, Manzanal de arriba y termine en Palacios de Sanabria como continuación del que nace en la carretera de Villacastin á Vigo y punto denominado Ventas de Villanueva.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ungilde se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Puebla de Sanabria pase por Ungilde y termine en Alcañices.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Habiéndose padecido un error de copia en el descubierto del Ayuntamiento de Zamora, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de los corrientes, donde se dice 19.288'75, debe decir 9.288'75.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA
provincia de Zamora.

Cédula de citación.

Por lo presente se cita y emplaza á las súbditas portuguesas Teresa de Jesús y Purificación Augusto, para que comparezcan en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda el día 22 del actual, hora de las trece, con el fin de asistir á la Junta administrativa que ha de resolver el expediente que se les instruye con motivo de la aprehensión de dos kilos de huevos y cuatro litros de aguardiente.

Se les hace saber el derecho que tienen de presentar las pruebas y hacer las alegaciones que á su derecho convenga, así como de nombrar á industrial matriculado en esta capital que las represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma, con voz y voto.

Zamora 7 de Abril de 1925.—El Secretario de la Junta, Cconstantino Pardal.—V.º B.º—Zaidin. R—1124

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tiene con la Hacienda por contribución rústica, los terceros poseedores don Teodoro Amigo Tomé y D.ª Elvira Chapado Haro, vecinos de Santa Clara de Avedillo y de Zamora respectivamente y cumplido que ha sido lo dispuesto por el apartado E. del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 de la misma, se le declara incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 de recargo sobre el total importe del débito que establece el artículo 47 de citada Instrucción, pudiendo satisfacer el principal y recargo de referencia en el término de tercero día, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin verificar el pago, se decretará providencia declarándole incurso en el segundo grado de apremio.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la citada Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á 30 de Marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—1036

Negociado de apremios—Presupuesto de 1924-25

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
San Pedro de la Nave	
Gaspar Lorenzo Martin	5'33
Luelmo	
Isabel Garrote	307'26
Moral	
Pio Alonso Diego	58'17
Sebastián Blanco Blanco	16'44
Teresa Blanco Blanco	16'44
Casilda Blanco Blanco	16'44
Conrado Blanco Blanco	16'44
María Martín Miguel	85'22
Tamame	
Miguel Boyero	136'46
Ildefonso Boyero Gaita	63'69
María Iglesias	44'58
Manuel García Iglesias	17'19
Angel García Iglesias	17'19
Ana García	78'92
José Ferrero García	23'25
Antonio Ferrero García	23'25
Francisco Calvo Pérez	214'10
María Canela Martin	91'22
Manuela Canela Martin	91'22
María Moralejo	161'45
Elisa Esteban	70'18
Cesáreo Esteban	70'18
Manuel García Iglesias	18'60
Angel García Iglesias	18'60
José Martin	476'06
María Isidro	150'12
Isabel Isidro	150'12
Carbellino	
Pedro Piorno Piñuel	32'89
María Piorno Moreno	17'38
Clementina Rodriguez	29'01
Santiago Rodriguez	29'01
Mateo Sánchez	22'11
Los hijos de Diego Lobato	15'23
Isabel Benéitez	68'03
Elias de Vicente Guerra	24'41
Los hijos de Juan Lobato Lobato	28'87
José Gómez Gómez	15'52
Diego Gómez Gómez	15'52
Villomor de Cadozos	
Manuela Fuentes Santos	100'52
Isabel Figal Fuentes	15'07
Manuela Figal Fuentes	15'07
Lorenzo Figal Fuentes	15'07
Teresa Santos Moreno	64'63
Herederos de Brigida Vaquero	44'51
Antonio Marino Santos	14'03
José Marino Santos	14'03
Miguel Marino Santos	14'03
Pereruela	
Francisco Martin Alvarez	17'94
Alfonso Olea Martin	11'06
Agustina Olea Martin	11'06
Baltasar Manzano Tamame	60'44
Antonio García	37'98
Victor García Ramos	18'40
Viñuela	
Ana Calles Blanco	95'60
Pereruela	
Atilano Pérez Pedruelo	17'97
Balbina Pérez Pedruelo	17'97
Manuel Pérez Pedruelo	17'97
Manuela Pérez Pedruelo	17'97
Prudencia Martin	8'12
Herederos de Manuel Rivera Vaquero	95'63
Manuela Moreno Vizán	30'44
Domingo Olea Carnero	16'94
Enriqueta Olea Domínguez	14'59
Angela Carnero	57'13
Angel Chicote Carnero	19'09
Juan Chicote Carnero	19'09
Isabel M.ª Pérez Rodrigo	160'89

Moralaja	
Rosalía Vicente	27'13
Primitivo Corral Vicente	12'29
Francisca Corral Vicente	12'29
Eleuterio Corral Vizente	12'29
Estefanía Isidro	36'06
Isaac Esteban Isidro	18'02

Roelos	
Francisco Herrero Hernández	129'32
José Moralejo Marino	166'63
Diego Pordomingo	30'60
Juan Moralejo	591'39
Agustina Moralejo	76'42
Isabel Sastre Marino	62'92
Domingo de la Mano	255'32

Badilla	
Tomás Martín Pordomingo	29'86
El mismo	2'87
El mismo	9'54
Luis Gallego Herrero	43'54
Tomás Martín Pordomingo	86'33

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 30 de Enero de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes.

Relación de los descubiertos por el concepto de Multa de defraudación que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procedáse por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: D.ª Cesárea de Castro Mielgo.

Vecindad: Brandilanes (Fonfría).

Importe: 154'73 pesetas.

Nombre: D. Faustino Lorenzo de Castro.

Vecindad: Brandilanes (Fonfría).

Importe: 154'72 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 9 de Marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—757

Relación de los descubiertos por el concepto de Alcoholes que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, al deudor que se expresará; procedáse por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: D. Santos Alonso Fernández.

Vecindad: Villalobos.

Importe: 1.027'45 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 1.º de Abril de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R.—1044

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

La Dirección general de Rentas públicas, por orden telegráfica dispone que la Delegación de Hacienda de esta provincia, acuerde la publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del siguiente

REAL DECRETO

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que hacen efectivo al presente el impuesto de consumos del Estado y sus recargos municipales correspondientes, para que puedan continuar, bajo las actuales condiciones, con la recaudación de dicho impuesto, en el próximo ejercicio económico de 1925-26, si lo consideran necesario para su Hacienda municipal.

Artículo 2.º Los mencionados Ayuntamientos que acuerden continuar con el repetido impuesto de consumos en el próximo ejercicio económico, deberán participarlo á la Delegación de Hacienda de esta provincia por medio de una certificación del acuerdo adoptado sobre el particular por el Pleno del Ayuntamiento, la cual ha de ser enviada con anterioridad á la fecha del 20 del corriente mes.

Artículo 3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias, darán cuenta antes del 1.º de Mayo próximo, al Ministerio del ramo, de los Ayuntamientos que se hayan acogido á la expresada autorización.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa, previniéndoles que, para en el caso de adoptar la continuación de recaudar el impuesto de consumos durante el año económico de 1925-26 en la misma forma que han venido efectuándolo hasta la fecha, es indispensable que den cumplimiento al precepto que determina el artículo 2.º del anterior Real decreto dentro del plazo que el mismo dispone.

Zamora 7 de Abril de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R=1123

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Zamora

Aprobado Real orden de 20 de Septiembre de 1924 el Plan de aprovechamientos para los montes Catalogados de esta provincia durante el año forestal corriente de 1924-25 en el que se consigna el aprovechamiento de 19.755 kilogramos de Corcho en diez años del monte Navarra y agregados, número 81 del Catálogo de los de utilidad pública del pueblo de Mayalde he acordado se anuncie y lleve á efecto la primera subasta del mencionado producto, bajo el tipo de tasación de 5.060 pesetas por los diez años, no admitiéndose postura que no cubra dicha tasación.

El acto de la subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 20 de Mayo próximo, simultáneamente en las oficinas del Distrito forestal y en la Alcaldía del pueblo de Mayalde sugetán-

dose en un todo el que resultase rematante á lo establecido en el pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mayalde y en las oficinas de este Distrito para que pueda ser examinado libremente por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Zamora 7 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—1126

Ayuntamientos

MADRIDANOS

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal, por defunción del propietario, los que deseen ser nombrados en propiedad, pueden presentar sus solicitudes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días y el sueldo y condiciones serán con sujeción al Reglamento de Farmacéuticos titulares y demás disposiciones vigentes.

Madridanos 21 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Daniel Avedillo. R—1154

TORO

Se convoca á los Ayuntamientos de este partido judicial á fin de que se sirvan concurrir al despacho Alcaldía á las once horas del día 25 del actual para tratar los asuntos siguientes:

1.º Formación del presupuesto de gastos é ingresos para las atenciones de la Administración de justicia, año económico de 1925-26.

2.º Examen y censura de las cuentas del presupuesto carcelario y Administración de justicia años, 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924.

3.º Presupuesto extraordinario de gastos de la Delegación gubernativa comprensivo de los meses de Marzo á Junio de 1924.

4.º Presupuesto ordinario de la Delegación gubernativa para el ejercicio de 1925-26.

5.º Expediente de transferencia de crédito para el ejercicio actual.

De no poder tener efecto la reunión por falta de número de señores Representantes que deberán venir provistos de sus correspondientes credenciales, se celebrará sesión en segunda convocatoria el día 27 del mes de la fecha á la misma hora y en el mismo local antes mencionado, tomando acuerdo los que asistan.

Se ruega á los señores Representantes entreguen al verificar la presentación de credenciales certificación de las cuotas que para el Tesoro satisfaga su respectivo pueblo por contribución urbana rústica é industrial.

Toro 7 de Abril de 1925.—El Alcalde, M. Samaniego. R—1136

REEMPLAZO DE EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan, para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen perti-

nentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

El Piñero

Teodoro Gil Amigo, hijo de Angel y Justa.

Moraleja del Vino

Pablo Rodríguez Domínguez hijo de Tomás y Consolación.

Manuel Montalvo Barrón, hijo de Francisco y Consuelo.

Joaquín Freire Pérez, hijo de Benito y de Josefa.

Jesús Morales Losa, hijo de Victorino y Bejamina.

Marcial Cantarin Jambrina, hijo de Angel y Eduvigis.

Sebastián Manuel Cantarin Cruz, hijo de Casimiro y Manuela.

Gonzalo González Manteca, hijo de Félix y Juana.

PADRON DE HABITANTES

Terminados por las Comisiones permanentes de los pueblos que á continuación se expresan, el padrón general de habitantes de sus términos municipales, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 33 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretarías de los Ayuntamientos respectivos durante el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar ante las Comisiones las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo o serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villalonso.

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes comprendidos en las precedentes recaudaciones dentro de los plazos que se les concedieron, por el repartimiento de utilidades correspondiente á los años y trimestres que se citan, quedan incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 si en el término de tres días no satisfacen sus descubiertos.

Pinilla de Toro.

CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distrito, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior

Villamayor de Campos, año de 1923-24.

Matilla de Arzón, año de 1923-24 y ejercicio trimestral.

Cabañas de Sayago, años de 1919 hasta el 30 de Junio último inclusive.

Gallegos del Pan, año de 1923-24 y trimestre adicional.

PRESUPUESTOS

Formados por las Comisiones correspondientes de los pueblos que á continuación se expresan los presupuestos para los años que también se citan, como dispone el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público por término de ocho días y ocho más para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Año de 1925-26

Cabañas de Sayago, Riofrio de Aliste, Villalonso, Bretocino, Píno, Piñuel, Valdemerilla, Villamayor de Campos, Vega de Villalobos, Villalazán, Ferreruela, Villarino tras la Sierra, Belver de los Montés, Cazorra, Cerecinos de Campos, San Esteban del Molar, Maire de Castroponce, Rábano de Aliste, Fermoselle, Micerreces de Tera, Cnbillos, Moreruela de Tábara, Jambrina.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

San Miguel del Valle, Riego del Camino, Villalube, La Hiniesta, Morales del Vino, Calzadilla de Tera, Molacillos, Villalba de la Lampreana, Cerecinos del Carrizal, Abelón, Villamor de los Escuderos.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1924-25, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Manganeses de la Lampreana.

San Esteban del Molar.

Villalobos.

Fuentespreadas.

San Ciprián, el del ejercicio anterior con el recargo del 50 por 100 para cubrir las atenciones del 3.º y 4.º trimestres del actual ejercicio.

Uña de Quintana, el repartimiento del aprovechamiento de pastos de 1924-25.

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la contribución territorial de los pueblos siguientes para el año de 1925-26:

San Vitero. Vadillo de la Gnareña, Pedralba de la Pradería.

Por el mismo plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de urbana de los siguientes pueblos, para el año de 1925-26.

Pedralba de la Pradería, San Vitero y Morales del Vino el padrón de edificios y solares.

MATRICULAS

Por el término de diez días se encuentran expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos las matrículas de industrial de los pueblos siguientes:

San Vitero.

Cerecinos del Carrizal.

Videmala
Losacino.
Monfarracinos.
Fermoselle.
Cerecinos de Campos.
Ricobayo.
Jambrina.
Morales del Vino, la matrícula y la relación de patentes de Médicos.

SAN MARCIAL

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de este municipio dotada, con el sueldo de 365 pesetas anuales, cobradas por trimestre vencidos.

Las solicitudes debidamente documentadas serán presentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Marcial 2 de Abril de 1925.—El Alcalde, Ramón Bailón R—1097

Juzgados militares.

ZAMORA

Requisitoria.

Rodríguez García, José; hijo de Antonio y de María, natural de San Martín del Terroso, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, bigote idem, ojos garzos, nariz chata, boca regular, barba regular, color pálido, señas particulares se ignoran, vecindado últimamente en Seranton, P. A., Estados Unidos (Norte América), procesado por el supuesto delito de propagandas revolucionarias, comparecerá en el término de noventa días ante el Comandante, Juez instructor militar de la plaza de Zamora, D. Miguel Sanz de la Garza, residente en dicha plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 20 de Marzo de 1925.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Sanz. R—919

SALAMANCA

Regimiento Infantería la Victoria, núm. 76

Requisitoria

Blanco Salvador, Martín; hijo de Bartolomé y de Dominga, natural de Padornelo de las Cuevas, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,555 metros, pelo negro, cejas y ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color blanco, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en San Vicente de la Cabeza, provincia de Zamora, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración; comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente del Regimiento Infantería la Victoria, número 76, D. Pablo Illescas Fernández, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca 24 de Marzo de 1925.—El Teniente, Juez instructor, Pablo Illescas. R—990